

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Declaran barreras burocráticas ilegales los requisitos consistentes en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble y certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas - para fines de saneamiento físico legal”, establecidas en el TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo

RESOLUCIÓN FINAL: 0213-2022/INDECOPI-JUN

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Junín

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 06 de mayo de 2022

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) El requisito de presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal”.

(ii) El requisito de presentar certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal”.

ENTIDAD QUE LA IMPUSO: Municipalidad Distrital de El Tambo

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS IDENTIFICADAS:

El numeral 3) y 6) del Procedimiento N° SE1220DB52 del TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MDT/CM/SE el 04 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Se declaran barreras burocráticas ilegales los requisitos consistentes en presentar copia del documento que acredite el derecho de propiedad del inmueble y certificado de búsqueda catastral para el procedimiento denominado “Visación de planos y memoria descriptivas – para fines de saneamiento físico legal”.

La razón de ilegalidad radica en que la Municipalidad no posee competencias para verificar dentro de los procedimientos de visación de planos y memoria descriptiva, si la persona que los solicita ostenta la condición de propietario del inmueble y/o cuenta con derecho para obtener la prescripción adquisitiva de dominio. Por el contrario, dicha competencia corresponde al juez y al notario (de ser el caso) de conformidad con el artículo 21° de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, el literal f) del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27157 y el artículo 505° del Código Procesal Civil.

En este sentido, la Municipalidad contravino el principio de legalidad señalado en el IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al exigir los requisitos sin contar con las competencias para ello.

CARLOS ENRIQUE HUAMÁN ROJAS
Presidente
Comisión de la Oficina Regional del Indecopi Junín

2079107-1

**PROCURADURIA GENERAL
DEL ESTADO**

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE LA PROCURADORA
GENERAL DEL ESTADO
N° 149-2022-PGE/PG**

Mediante Oficio N° 205-2022-JUS/PGE-GG, la Gerencia General de la Procuraduría General del Estado solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de la Procuradora General del Estado N° 149-2022-PGE/PG, publicada en la Edición Extraordinaria del día 17 de junio del 2022.

DICE:

SE RESUELVE:

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración de la Procuraduría Pública del Estado.

DEBE DECIR:

SE RESUELVE:

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora CYNTHIA LIZ ORMEÑO YORI en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración de la Procuraduría General del Estado.

2079132-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Modifican la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT, en cuanto regula el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000108-2022/SUNAT**

**MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE
SUPERINTENDENCIA N° 199-2015/SUNAT, EN
CUANTO REGULA EL REGISTRO DE PROVEEDORES
DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS**

Lima, 17 de junio de 2022

CONSIDERANDO:

Que, en relación con las condiciones para obtener la inscripción en el Registro de Proveedores de Servicios Electrónicos (Registro), el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT establece, entre ellas, haber cumplido satisfactoriamente el proceso

de homologación, contar con la certificación ISO/IEC-27001 y presentar, tratándose de sujetos que inicien sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud, una declaración jurada indicando el valor de los activos netos dentro de los veinticinco (25) días calendario siguientes contados desde la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. Además, el citado artículo 5 dispone que la SUNAT notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro, en el plazo de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente a la fecha de su presentación;

Que, de otro lado, el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT regula el retiro del Registro, señalando que los sujetos retirados pueden seguir prestando los servicios para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3 de la citada resolución por el plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que determina el retiro;

Que, con el objeto de simplificar el procedimiento para obtener la inscripción en el Registro, resulta conveniente eliminar el proceso de homologación como condición para obtener la inscripción al Registro y, con ello, modificar los plazos establecidos en dicho procedimiento para la presentación de la declaración jurada indicando el valor de los activos netos y el plazo para atender la solicitud de inscripción en el Registro;

Que, por otro lado, se ha evaluado la conveniencia de modificar la regla aplicable al retiro del Registro relacionada al plazo para que los sujetos retirados puedan seguir prestando los servicios a que se refiere el artículo 3 de la Resolución, a efectos de brindar facilidades para que los emisores electrónicos contraten los servicios de un nuevo proveedor de servicios electrónicos e implementen las acciones necesarias para la utilización de los sistemas de facturación del nuevo proveedor;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y el inciso k) del artículo 8 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 000065-2021/SUNAT;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT

1.1 Incorpórase el inciso ae) en el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 2. DEFINICIONES

Para efecto de la presente norma se entiende por:

(...)

ae) MPV-SUNAT : A la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria creada por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT.”

1.2 Modifícase el inciso d), el último párrafo del inciso g), el inciso i) y el último párrafo del artículo 5 y el segundo párrafo del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT, en los siguientes términos:

“Artículo 5. CONDICIONES PARA OBTENER LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para obtener la inscripción en el Registro se debe cumplir con todas las condiciones que se detallan a continuación:

(...)

d) Registrar el certificado digital que utilizará para realizar las actividades señaladas en el artículo 3. Dicho Registro se efectúa a través de SUNAT Operaciones en Línea, utilizando el código de usuario y la clave SOL.

g) (...)

Tratándose de sujetos que inicien sus actividades en el ejercicio en que se presenta la solicitud, se considera el valor de los activos netos que figure en el balance inicial de la empresa. A tal efecto, estos sujetos deben presentar, en las dependencias de la SUNAT o a través de la MPV-SUNAT, y en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro, una declaración jurada indicando el referido valor.

(...)

i) Contar con la certificación ISO/IEC-27001. El cumplimiento de esta condición se acredita con la presentación del certificado ISO/IEC-27001, en las dependencias de la SUNAT o a través de la MPV-SUNAT, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción. Esta condición solo será exigible para obtener la inscripción en el Registro a partir del 1 de julio de 2021.

(...)

La SUNAT notifica, a través del buzón electrónico, la resolución que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Vencido este, sin notificarse la resolución correspondiente, opera el silencio administrativo negativo.”

“Artículo 8. RETIRO DEL REGISTRO

(...)

Los sujetos que sean retirados del Registro pueden seguir prestando los servicios para la realización de las actividades señaladas en el artículo 3 por el plazo de noventa (90) días calendario contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que determina el retiro del Registro.

(...)”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Solicitud en trámite para obtener la inscripción en el Registro

Las solicitudes de inscripción en el Registro respecto de las cuales hasta la fecha de publicación de la presente resolución no se hubiera emitido la resolución que resuelva lo solicitado, se resolverán considerando los plazos y las disposiciones previstas en la normativa vigente al momento de su presentación; sin que se deba cumplir con el proceso de homologación que contemplaba el inciso e) del artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de disposición de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT

Deróguese el inciso e) del artículo 5 y la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 199-2015/SUNAT.

**SEGUNDA. Derogación de disposición de la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT**

Derógase el párrafo 3.3 de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N° 255-2015/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria

2078925-1

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Implementan en diversos órganos
jurisdiccionales de la Corte Superior de
Justicia de Tacna el Módulo Civil Corporativo
de Litigación Oral en su segundo tramo****Consejo Ejecutivo****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000219-2022-CE-PJ**

Lima, 17 de junio del 2022

VISTOS:

El Oficio N° 000094-2022-P-ETIIOC-CE-PJ e Informe N° 000064-2022-ST-ETIIOC-CE-PJ cursados por el señor Héctor Enrique Lama More, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 229-2019-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la conformación de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial, a fin de centralizar y coordinar todas las acciones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema oral a nivel nacional en materia civil.

Segundo. Que por Resolución Administrativa N° 452-2021-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la actualización de la "Matriz de Control de Componentes Mínimos", para la implementación de la oralidad en los procesos civiles, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 351-2019-CE-PJ, que será tomada en cuenta por las Cortes Superiores de Justicia que propongan incorporarse al modelo de reforma en el área civil para implementar módulos de litigación oral.

Tercero. Que, asimismo, por Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ se dispuso la creación del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, el cual se encarga de velar por el correcto funcionamiento de cada componente antes, durante y después de la implementación del Modelo de la Oralidad Civil en las diferentes Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, que lo hayan desplegado.

Cuarto. Que, a través de la Resolución Administrativa N° 196-2020-CE-PJ, se dispuso implementar, a partir del 31 de julio de 2020, a la Corte Superior de Justicia de Tacna bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; y su funcionamiento conformado por los siguientes órganos jurisdiccionales: 1°, 2° y 4° Juzgados Civiles de Tacna.

Quinto. Que, mediante Oficio N° 734-2022-P-CSJTA, la Corte Superior de Justicia de Tacna subsana las

observaciones advertidas en el cuadro de observaciones, y remite su Plan de Implementación del segundo tramo debidamente actualizado.

Sexto. Que, con la existencia del Equipo Técnico Distrital se tienen garantizadas las labores de supervisión, evaluación y monitoreo, directamente por la Corte Superior de Justicia de Tacna, siguiendo las pautas que a nivel general señala el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil.

Sétimo. Que, respecto a la identificación de los órganos jurisdiccionales en la referida Corte Superior, se precisa que dicho distrito judicial ha propuesto la entrada en vigencia del segundo tramo de la oralidad en los procesos civiles, en los siguientes órganos jurisdiccionales:

TRAMO	OOJJ
Segundo	1° Sala Civil
	2° Sala Civil
	3° Juzgado Civil

Octavo. Que, de acuerdo a los cuadros de carga procesal presentados y sustentados mediante reportes emitidos por las herramientas informáticas respectivas de dicha Corte Superior, manifestaron que iniciarán la aplicación de la oralidad en los procesos civiles con la carga que en la actualidad cuentan los órganos jurisdiccionales identificados en el ítem antecedente, según la propuesta elevada, y no habrá redistribución de expedientes.

Noveno. Que, en ese contexto, el señor Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad Civil en el Poder Judicial y del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000064-2022-ST-ETIIOC-CE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica del citado equipo, el cual concluye que según el análisis realizado al Plan de Implementación presentado por la Corte Superior de Justicia de Tacna, a través de la Matriz de Control de Componentes Mínimos, resulta viable la implementación de la Oralidad Civil en su segundo tramo en la referida Corte Superior bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, toda vez que se ha cumplido con superar los filtros establecidos.

Décimo. Que, mediante la Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ se aprobó el "Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral"; así como el "Manual de Organización y Funciones del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral". Asimismo, a través de la Resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ, se aprobaron los siguientes instrumentos normativos: a) Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral, b) Procedimiento de Actuación del Juzgado de Paz Letrado del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, c) Procedimiento de Actuación de los Juzgados Especializados del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; y d) Procedimiento de Actuación de la Sala Superior del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; ambas resoluciones administrativas dispusieron su aplicación en todas las Cortes Superiores de Justicia del país, tanto en aquellas que se encuentran implementadas bajo el modelo de litigación oral, como en las Cortes Superiores que por aprobación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial implementen dicho modelo, como es el caso de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 772-2022 de la vigésima cuarta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 15 de junio de 2022, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Implementar en la Corte Superior de Justicia de Tacna, a partir del 5 de julio de 2022,